

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 72

Fecha Estado: 29/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190035300	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JOHNNY ALBERTO VERGARA OROZCO	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Se nombra como curador Ad-Litem a la Dra. Katherine Alvarez Cadavid , para Rep. al señor JOHNNY ALBERTO VERGARA OROZCO	26/04/2024	1	
05266310300220200009500	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA RODRIGUEZ MURILLO	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha abril 11 de 2024, no concede recurso de apelación	26/04/2024	1	
05266310300220210022200	Verbal	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE	UNO A ASEO INTEGRADO S.A.	El Despacho Resuelve: NIEGA LA NULIDAD PROPUESTA, EXTEMPORANEA , CONTINUESE CON EL TRAMITE	26/04/2024	1	
05266310300220240008400	Verbal	ANGELA MARIA TABORDA RIVERA	CONDUCCIONES AMERICA S.A.	Auto que pone en conocimiento Téngase en cuenta la notificación	26/04/2024	1	
05266310300220240011500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	JAIRO ANTONIO CUARTAS ZAPATA	Auto terminando proceso Termina proceso por pago de las cuotas en mora	26/04/2024	1	
05266310300220240012100	Verbal	JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNANDEZ	COMPAÑIA COLOMBIANA DE MUSICA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda, ordena archivar	26/04/2024	1	
05266310300220240013300	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	RAMON EDUARDO LOPEZ VELASQUEZ	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	26/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00353 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado (s)	JOHNNY ALBERTO VERGARA OROZCO
Tema y subtemas	NOMBRA CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Inscrito como se encuentra el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, y cumplido el término del emplazamiento sin que el emplazado compareciera al proceso, se nombra como CURADORA AD-LITEM del demandado JOHNNY ALBERTO VERGARA OROZCO, a la abogada KATHERINE ÁLVAREZ CADAVID, correo electrónico k.athe9312@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, salvo el evento que se establece en numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. Si acepta, envíesele al correo electrónico copia del mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos.

Como cuota provisional para gastos de curaduría, se fija la suma de \$600. 000.00, los cuales deberá cancelar la parte demandante al curador, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	369	-2-
Radicado	05266 31 03 002 2020 00095 00	
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante (s)	JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ MURILLO	
Demandado (s)	DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S	
Tema y subtemas	NO REPONE AUTO -NIEGA APELACIÓN	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de abril de 2024 (archivo 63), a través del cual, se negó la acumulación de procesos al no conocer este juzgado del proceso más antiguo contra el demandado.

DEL MOTIVO DE LA DESAVENENCIA.

Como fundamento del recurso, argumenta la recurrente que desde hace más de un año presentó demanda de acumulación de procesos ejecutivos en los términos del artículo 464 del C.G del P., pero que este juzgado rechazó la solicitud por falta de competencia, indicándosele que debía presentar nuevamente la demanda de acumulación ante juez competente, considerando que se debió indicar cuál era el juez competente y haber remitido la solicitud de acumulación ante el competente.

Expone que cuando el juez rechaza la demanda de acumulación por falta de competencia debe enviarla con sus anexos al que considere competente por economía procesal, principio que consiste en obtener el mayor resultado, con el mínimo de actividad de la administración de justicia, entonces el operador judicial, debe dar efectividad a dicho principio, lo anterior, significa que el Juez debe aplicar los artículos 90 y 149 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, al rechazar la solicitud de acumulación de procesos por competencia, debe remitirla ante el Juez competente, por ello, dicha decisión, no puede a hacer las cosas más gravosas para el demandante al exigirle repetir la solicitud de acumulación procesal después de haberla presentado en este juzgado.

En consecuencia, solicita reponer la providencia impugnada o en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 464 del Código General del Proceso, regula la acumulación de los procesos ejecutivos, precisando en su numeral 4º que *“La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. (...)”*.

A su turno, el artículo 149 ibídem, al cual remite la norma antes transcrita precisa que la competencia radica ante el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

De lo expuesto en las normas indicadas se tiene en primera medida que existe norma especial que regula lo concerniente a la acumulación de procesos ejecutivos (artículo 464 del C.G del P), la cual efectivamente, tiene prevalencia sobre la general que regula dicha figura jurídica en el estatuto adjetivo; sin embargo del contenido de dicha norma, igualmente se determina que en lo que concierne a la solicitud y trámite de la acumulación de dicha clase de procesos-ejecutivos-, se aplican de todas maneras las reglas establecidas por los artículos generales, circunstancia que conlleva a establecer sin mayores esfuerzos, que contrario a lo expuesto por la recurrente, lo dispuesto en cuanto a la competencia para conocer la acumulación de procesos en el artículo 149 del estatuto adjetivo resulta plenamente aplicable a aquellos eventos en que se trata de ejecutivos, como en el sub lite.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho que la recurrente presentó solicitud de acumulación de procesos ejecutivos adelantados en contra de Distribuciones Barú S.A.S., bajo el argumento que en este juzgado se adelanta el proceso más antiguo a diferencia de las otras dependencias judiciales, siendo el instaurado por Davivienda S.A contra Distribuciones Barú S.A.S con radicado No. 052663103-002-2019-00275-00, al haber sido admitida el 1 de octubre 2019 (archivo 48), por ello, ante dicha solicitud se le requirió a la parte demandante aportar copias de las demandas a efectos de dar cumplimiento a los lineamientos de los artículos 149 y 150 del C.G del P., (archivo 49); sin embargo, ante la insistencia de la demandante, se procedió a oficiar a los juzgados Primero Civil Municipal de la ciudad para que remitiera el link del proceso

con radicado No. 052664003-001-2020-00488-00, al Segundo Civil Municipal de la localidad, para que remitiera el link del expediente con radicado No. 052664003-002-2021-00363-00, al Primero Civil de Circuito de Envigado para que allegara el link del radicado No. 052663103-001-2019-00308 00 y al Tercero Civil de Circuito de Envigado para lo propio con respecto a los radicados No. 052663103-003-2019-00345-00 y No. 052663103-003-2020-00025-00, advirtiéndose que, cuando se allegaran los link de los procesos a acumular se procedería a resolver la petición (archivo 51) y ante la falta de acatamiento de alguno de los juzgados, este juzgado en varias ocasiones requirió a dichas dependencias (ver archivo 56, 58) para efectos de proceder con el estudio de la solicitud de la hoy recurrente.

Se duele la recurrente que este juzgado tardó más de un año para resolver su petición, aspecto en el cual debe destacarse que ello se debe a que incumplió las cargas que la norma le impone allegando la información de todos los procesos a acumular, y fue el juzgado que de oficio procedió a solicitar a los juzgados copia de los procesos para poder verificar la procedencia de la acumulación.

Segundo aspecto a resolver, es el de que la litigante no ha presentado ninguna demanda de acumulación, frente a la cual pueda declarar el despacho falta de competencia y como consecuencia haya lugar a dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, ordenando remitir esa demanda a quien se considere competente. Lo que aquí se presentó es un memorial dirigido a este proceso para estudiar la viabilidad de acumular los diferentes procesos seguidos en contra de Distribuciones Barú S.A.S, y como memorial se resuelve al interior de dicho proceso sin que haya lugar a remitir dicho memorial para que sea resuelto en otro proceso; puesto que en tales eventos, es la parte interesada, si continua siendo su interés, quien debe hacer nuevamente la solicitud al juez que conoce de los otros procesos, para que resuelva si hay lugar a acumular o no.

Téngase en cuenta que la acumulación de procesos ejecutivos no es obligatoria ni se decreta de oficio, depende del interés de la parte que pretenda perseguir los mismos bienes del demandado. De tal manera, que no puede el juez que conoce un proceso ejecutivo, obligar a otro juez que resuelva sobre acumulación de procesos.

Al decirse en el auto de abril 11 de 2024 *“Por falta de competencia, RECHAZAR la acumulación de procesos presentada”*, no se está provocando ninguna colisión de competencia ni cosa parecida; simplemente se esta diciendo que este no es el proceso más antiguo que se sigue en contra de Distribuciones Barú S.A.S y por consiguiente, no es al interior del mismo que se pueda decretar la acumulación de los demás procesos.

Y no es al interior de este proceso que se pueda decretar la acumulación, porque al revisar los diferentes procesos seguidos en contra de Distribuciones Barú S.A.S, se evidencia que el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia bajo el radicado No. 05282 31 12-001-2019-00028-00, podría ser el más antiguo; frente a este punto, es importante aclarar que el juez como director del proceso debe velar por el cumplimiento de las etapas del proceso y respetar las exigencias de la norma procesal, que tratándose de una SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, como la presentada por la recurrente, su trámite está regulado en los artículos 464 en concordancia con los artículos 149 y 150 *ibídem*, el cual plantea dos (2) eventos a saber: i) el Juez de superior categoría, y ii) el Juez que adelante el proceso más antiguo; este último tiene una formulación opcional, la cuales son donde primero se dio: a) la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, o b) la fecha de la práctica de medidas cautelares.

Siendo este último, el que determinó la antigüedad del proceso contra la demandada, luego de haberse realizado la inspección de cada uno de los procesos a acumular, pues la parte demandante trasladó esa responsabilidad a este juzgado al rehusarse a aportar las copias de las demandas con que fueron promovidos, por esa razón, a la fecha se resolvió dicha solicitud.

Llama la atención que la apoderada recurrente afirme que este juzgado al haber rechazado la solicitud de acumulación de procesos debió haberla remitido al juez competente de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, no obstante, debe precisarse que dicho artículo opera cuando se haya presentado una demanda y/o demanda acumulada, en este caso, la recurrente realizó una petición de acumulación que debió estudiarse como un memorial de acuerdo con los artículos en cita, por ello, no obliga a este juez remitir esa petición de acumulación al juez que conoce del proceso más antiguo de acuerdo con la fecha de la práctica de medidas cautelares o de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

Por lo anterior, considera el Juzgado que el auto atacado debe mantenerse incólume

Ahora, respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, será denegado por cuanto el auto recurrido no se es susceptible de dicho medio de impugnación, por no estar consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No REPONER el auto calendado el 11 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No CONCEDER el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, por no encontrarse dentro de los autos susceptibles de este medio de impugnación, de acuerdo con lo señalado en el 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	368
Radicado	052663103002 2021 00222 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE Y/O.
Demandado (s)	OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION Y/O.
Tema y subtemas	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante en el proceso de RCE, adelantado por ALEJANDRO MOLINA ARAQUE, SANDRA YULIETH PARRA, ORBILIA DE JESUS ARAQUE, NATALIA MOLINA ARAQUE Y GABRIEL JAIME MOLINA ARAQUE en contra de ÓPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION, UNO A ASEO INTEGRADO SA, URBANIZACION COLORS P.H.

ANTECEDENTES:

El apoderado de ÓPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION, presenta solicitud de nulidad, fundamentada en que, en su sentir, hubo una irregularidad respecto al traslado del llamamiento en garantía formulado por urbanización Colors en su contra; puesto que el pasado 25 de octubre de 2023, su representada recibió a través del correo electrónico de notificaciones que aparece registrado en el certificado de Cámara de Comercio, notificación electrónica de la demanda del asunto, otorgándole poder para actuar; el día 31 de octubre de 2023 solicitó el acceso al expediente el cual les fue remitido el día 1 de noviembre de 2023; el día 24 de noviembre y dentro de la debida oportunidad procesal presentaron contestación de la demanda y formularon llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A copiando en debida forma a los demás sujetos procesales en las direcciones electrónicas conocidas para dicha fecha en cumplimiento del artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

Refiere que, mediante auto del 12 de diciembre de 2023, del cual tuvo conocimiento a través de la revisión de los estados del proceso, fueron admitidos los llamamientos en garantía formulados, entre ellos los realizados por la Urbanización Colors PH a I TEG SEGURIDAD LTDA, UNO A-ASEO INTEGRADO S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, y a OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION.

Explica que dentro del auto donde se admitió el llamamiento en garantía formulado por la URBANIZACION COLORS P.H a su representada se ordenó la notificación por ESTADOS, sin embargo, no se cumplió por la parte llamante en garantía con el deber de enviar los

memoriales con copia a los sujetos procesales como lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; tampoco tuvo acceso al llamamiento en garantía a través del expediente digital, ya que pese a las diferentes comunicaciones sostenidas con el Despacho a través de la línea de atención 3346581, les fue indicado que solo se cargaban los memoriales cuando se les diera trámite, y desde la fecha del acceso -1 de noviembre de 2023- al día de interposición de la nulidad, dichos documentos no habían sido anexados al expediente, asunto que tampoco se evidencia en el índice del expediente digital.

Refiere que, ha actuado activamente dentro del proceso, y que sobre este aspecto existe una nulidad manifiesta e irregularidad en los términos de los artículos 132 al 138 del CGP, y en ese sentido, conforme lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se declara que de acuerdo con la información suministrada por la sociedad OPTIMA SAS y su apoderado judicial, no han recibido ni tenido acceso a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Urbanización Colors con el fin de ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Solicita se declare la existencia de una nulidad y como consecuencia de ello, se le permita el acceso al llamamiento en garantía para que a partir de la fecha de esta carga procesal se dé cumplimiento al termino de traslado otorgado por el despacho y se ejerza el derecho de defensa y contradicción de la parte que representa OPTIMA SAS brindando la garantía procesal correspondiente y el derecho al debido proceso.

Mediante auto del 14 de marzo de 2024, se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada Optima SAS Vivienda y Construcción, y dentro del término de traslado otorgado por el despacho, el apoderado judicial de la parte activa señaló que de manera alguna el incumplimiento al deber establecido en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 puede configurar una nulidad, pues las causales de nulidad son taxativas y lo argüido por el togado, no se encuentra dentro de los ocho numerales establecidos en el artículo 133 del CGP y por tal motivo solicita desestimar la nulidad interpuesta.

Por su parte, la Urbanización COLORS PH señaló que, sí remitió el escrito contentivo del llamamiento en garantía el día 16 de noviembre de 2023 al email optima@balanceyconsultores.com.co, tal y como lo señala el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; que la apoderada judicial de OPTIMA radicó con posterioridad sus escritos, razón por la cual la demanda en referencia no le fue enviada a la profesional del derecho, pues no se conocía quien iba a ser la encargada de asumir la defensa de la codemandada hoy llamada en garantía.

Refiere que también debe ser analizado lo mencionado en el escrito de nulidad que indica el conocimiento del auto por medio del cual se admitió la demanda con pretensión reversica; el término para proceder con la respectiva respuesta inició el 14 de diciembre de 2023 feneciendo el termino el 1 de febrero de 2024, sin embargo, al parecer la parte demandada en

garantía, se da cuenta de esa situación y radica memorial de nulidad, sin copiar el mismos al correo de Urbanización Colors, el 21 de febrero del año en curso; la parte que arguye nulidad quiere revivir el termino vencido cuando el auto que admitió el llamamiento en garantía fue conocido desde que se notificó dejando así pasar incluso, la posibilidad de ejercer el control de legalidad o de advertir esa nulidad, en tanto que, dentro del expediente, no hay solicitudes con las cuales se pueda colegir que, en efecto, el despacho guardó silencio frente a sus solicitudes.

Pide no proceder con la declaración de a nulidad propuesta por la sociedad OPTIMA porque los argumentos erigidos, en parte no son ciertos y la presunta nulidad debió ser alegada desde el momento en el que supuestamente se le impidió acceso al expediente y no esperar luego del fenecimiento del termino procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Refiere que, aporta copia del correo electrónico con el cual se radica la respuesta a la demanda y los respectivos llamamientos en garantía.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a los hechos que pueden ocurrir en el trámite de un proceso civil, en los cuales aparecen involucradas garantías de los intervinientes en el proceso, las que deben mantenerse incólumes durante todo el devenir procesal, para lograr la efectividad del derecho al debido proceso, constitucionalmente consagrado como fundamental.

Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

En este evento, la demandante que propone el incidente, indica como primer motivo de nulidad el hecho de que, no se le hubiese remitido por parte de la Urbanización Colors PH el texto contentivo del llamamiento en garantía a su correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; así mismo, indica que, no se encontraba incorporado en el expediente digital que le fue remitido, el memorial contentivo del llamamiento en garantía y al establecer comunicación telefónica con el juzgado le informaron que dichos memoriales solo se incorporaban al momento de su resolución.

Al respecto se evidencia que el apoderado judicial no indica, conforme al principio de taxatividad y los requisitos contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso,

a cuál causal de nulidad se refiere, asunto que tampoco logra evidenciar este despacho judicial pues los hechos narrados por el togado, realmente no encuadran dentro de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Ahora, el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Es menester analizar si en el caso concreto, se incurrió en una irregularidad procesal al no haber notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía en debida forma a OPTIMA SAS teniendo en cuenta que dicho auto no era la primer providencia que se le notificaba dentro del proceso, pues ya se encontraba notificada de la demanda al ser demandada directa.

Así las cosas, se evidencia dentro del plenario que la llamante en garantía Urbanización Colors S.A el día 16 de noviembre de 2023, remitió a las siguientes direcciones de correo electrónico: *“memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co; optima@balanceyconsultores.com.co ; notificacionesjudiciales@allianz.co ; contabilidad@unoasa.com ; contabilidad@lteg.com ; jupablo.2008@gmail.com”*, la contestación de la demandada y los llamamientos en garantía que formulaba contra l teg, Uno A, Allianz y Optima- Ver PDF 068 del expediente digital-, anexos que al ser verificados por este despacho judicial, efectivamente contenían los llamamientos en garantía indicados y la contestación de la demanda, por lo que, posteriormente, se impartió tramite a los mismos.

También obra dentro del plenario, la respuesta a la demanda principal realizada por OPTIMA SAS, el llamamiento en garantía formulado por esta en contra de Seguros Generales Suramericana SA y el poder otorgado a la abogada para representar los intereses de la mentada sociedad, memorial que fue remitido el día 24 de noviembre de 2023 al correo electrónico memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al de las demás partes: Contabilidad@unoasa.com ; urb.colors@gmail.com ; jupablo.2008@gmail.com ; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co (-ver PDF 76 expediente digital)-.

Ahora, conforme al certificado de existencia y representación de OPTIMA SAS aportado por esta misma al expediente en su contestación, se evidencia que, el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales es: optima@balanceyconsultores.com.co, al cual, según el certificado, *“La persona jurídica OPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCION SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* (-ver carpeta 78-).

Sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, el artículo 3° de la ley en comento, señala:

“es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo [78](#) numeral [5](#) del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Así las cosas, es preciso indicar que la remisión del llamamiento en garantía a OPTIMA SAS estuvo acorde a la normativa que para el efecto contempla la Ley 2213 de 2022, puesto que, envió al correo electrónico autorizado por OPTIMA SAS, el llamamiento en garantía y la contestación de la demanda, simultáneamente con copia remitida al juzgado y a las demás partes, como también lo realizó respecto de los otros llamamientos en garantía formulados.

Así mismo, es necesario resaltar que para la fecha en que la Urbanización Colors S.A remitió tanto a este despacho judicial como a las demás partes la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía a OPTIMA SAS, esto es el 16 de noviembre de 2023, todavía no se tenía conocimiento del correo electrónico de la abogada que representaría a Optima SAS pues este memorial que otorgó personería, tan solo fue remitido a la partes y al juzgado el día 24 de noviembre de 2023; entonces, conforme a la norma en cita, la remisión del llamamiento en garantía al correo electrónico autorizado en el certificado de existencia y representación, para efectos de notificaciones, era plenamente valido para dichos efectos hasta tanto la entidad no informara otro canal de notificación.

Por tanto, tenemos que OPTIMA SAS sí fue conocedora del llamamiento en garantía puesto que el mismo le fue remitido a su correo electrónico autorizado para tales efectos, mismos al que se le envió la notificación de la demanda principal (–ver PDF 066 del expediente digital), la cual contestó en término oportuno.

Aunado a ello, es necesario resaltar que al momento de admitirse el llamamiento en garantía formulado por Urbanización Colors S.A en contra de OPTIMA SAS, claramente se indicó que esta última sería notificada mediante estados, toda vez que ya se encontraba vinculada dentro del proceso en su calidad de demandada, lo que quiere decir, que dicha notificación debía cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 295 del CGP en concordancia

con lo establecido por el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, que estipula: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”* Inserción en estados que se hizo correctamente, puesto que la parte incidentista no aduce la falta de publicación en los estados del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Ahora, alega la parte que, al solicitar el acceso al expediente digital vía correo electrónico, el mismo no estaba completo, pero llama la atención de este despacho, el hecho de que si la togada presuntamente advirtió dicho error en el cargue de documentos, porque no respondió ese correo electrónico dentro del término, indicando que el expediente estaba incompleto, sino que contrario a ello, dejó fenecer el termino para contestar el llamamiento y vencido el mismo, interpone incidente de nulidad. Aduce que realizó una llamada al despacho judicial, pero si sabía que le estaba corriendo los términos para contestar el llamamiento como no hizo esta manifestación al juzgado o se dirigió directamente al mismo para solicitar las copias respectivas repárese que aun cuando estamos en la era digital, los Juzgados por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, estamos prestando atención presencial en las sedes en el horario habitual, luego entonces no entiende este despacho judicial como si la togada sabía que le estaba corriendo los términos no acudió al juzgado o llamó solicitando las copias del llamamiento informando la inminencia que implica el llamamiento en garantía.

Es necesario resaltar que conforme a la nueva normativa introducida por el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, los estados se publican de manera electrónica, pero para que las partes puedan conocer el contenido de los memoriales es menester que cumplan con el deber que impone el artículo 3° de la misma ley –lo cual como se vio fue cumplido en este caso- y además que los abogados presten su colaboración con la normal consecución de los procesos estando atentos a los mismos conforme a los deberes que les impone el artículo 78 del CGP.

Por último, es importante resaltar que, en gracia de discusión, en caso de haberse presentado una irregularidad en la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por COLORS a OPTIMA SAS, el mismo se encuentra saneado conforme lo indica el parágrafo del numeral octavo del artículo 133 en concordancia con el numeral primero del artículo 136 que establece que la nulidad se entiende saneada *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, pues se evidencia que el día 5 de febrero de 2024, esto es, previo a interponer la nulidad que nos ocupa –interpuesto el día 21 de febrero de 2024 ver PDF 102-, aportó memorial pronunciándose sobre las excepciones de mérito propuestas por Seguros Generales Suramericana, respecto al llamamiento que le había formulado a esta (ver PDF 96 y 97 del expediente digital-).

Todo lo anterior, conlleva a negar la nulidad propuesta por OPTIMA SAS, pues la incidentista contó con el escrito del llamamiento en garantía en virtud del correo que le fue remitido por la Urbanización Colors mucho antes de admitirse tal llamamiento y además,

contó con todas las garantías para ejercer su derecho de defensa, cosa diferente es que por descuido haya dejado fenecer los términos procesales, los cuales, son perentorios e improrrogables; aunado a ello, en el eventual caso de que la mentada nulidad o irregularidad procesal se hubiese presentado, la misma fue saneada en los términos anteriormente señalados.

Como consecuencia de lo anterior, no será tomada en cuenta la contestación al llamamiento en garantía y el nuevo llamamiento que formula frente a Suramericana S.A, pues es abiertamente extemporáneo en vista de fue remitido a este despacho judicial el día 4 de abril de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA NULIDAD propuesta por OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en tal sentido no será tomada en cuenta la respuesta al llamamiento en garantía aportada por OPTIMA SAS y el llamamiento en garantía que formula frente a Suramericana S.A toda vez que es abiertamente extemporánea.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto se continuará con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Radicado	05266 31 03 002 2024 00084 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (S)	ANGELA MARÍA TABORDA RIVERA
Demandado (S)	CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTROS
Tema y Subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Incorpórese constancias de envío de las notificaciones a las codemandadas Conducciones América S.A., y a la Compañía Mundial de Seguros a las direcciones de correos electrónicos info@conduccionesamerica.com y mundial@segurosmundial.com.co, en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dichas notificaciones fueron enviadas y entregadas en los servidores de destino el 05 de abril de los corrientes, por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE
COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 373
Radicado	05266 31 03 002 2024 00115 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	DENY MARÍA MACHADO SERNA JAIRO ANTONIO CUARTAS ZAPATA
Tema y subtema	NO TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que precede, la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra JAIRO ANTONIO CUARTAS ZAPATA y DENY MARÍA MACHADO SERNA, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que para la procedencia de la terminación del proceso por parte del demandado se requiere: “(...) cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.).

A su vez, establece el artículo 431 del Código General del Proceso que: “[s]i la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”.

En el caso que nos ocupa, la solicitud no se ajusta a los mandatos legales expuestos, como quiera que no se ha cubierto la totalidad de la obligación ordenada en el mandamiento de pago, pues es claro el artículo 431 del C. G. del P. al indicar que para la terminación del proceso debe evidenciarse el pago de la obligación, entendiéndose esto como el capital y los respectivos intereses.

Aquí, parece haber un acuerdo entre las partes con el cual podrían terminar el proceso, donde corresponde a la parte actora hacer las peticiones a que haya lugar acorde a los compromisos celebrados; pero no habiéndose producido el pago conforme al mandamiento de pago, no hay lugar a la terminación por solicitud de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a dar por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: se reconoce personería al abogado Pablo Andrés Soto con T.P. No. 387.447 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se TIENE NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte demandada Jairo Antonio Cuartas Zapata y Deny María Machado Serna., desde el día en que se notifique la presente providencia; advirtiéndoles que el término con el que cuentan para ejercer su derecho de defensa comenzará a contar una vez alcance ejecutoria el auto en mención.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2024 00121 00
Proceso	VERBAL- INFRACCIÓN DE DERECHO DE MARCA
Demandante (s)	JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ
Demandado (s)	LEONICIO ECHEVERRY GUTIÉRREZ COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MÚSICA S.A CODISCOS S.A.S
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Mediante memorial que precede, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de infracción de derecho de marca de JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ contra LEONICIO ECHEVERRY GUTIÉRREZ, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MÚSICA S.A y CODISCOS S.A.S., solicita autorizar el retiro de la demanda.

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la mismo conforme lo prescribe el artículo 92 del Código General del Proceso.

ARCHÍVESE lo actuado en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Auto interlocutorio	367
Radicado	05266310300220240013300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RAMÓN EDUARDO LÓPEZ VELÁSQUEZ Y LAURA YEPES LÓPEZ
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderada judicial, la sociedad “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BANCO BBVA S.A.) ha presentado demanda Ejecutiva en contra de los señores Ramón Eduardo López Velásquez y Laura Yepes López; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas del Código del Comercio pertinentes, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Estudiado el pagaré que se aportó como título para el recaudo, el Juzgado considera que le falta una parte, pues la primera hoja del que se presentó tiene una parte del contenido y termina en una coma (,), y luego siguen las firmas, lo que nos lleva a pensar que está incompleto, aparte de que no tiene la fecha de creación del título. Deberá entonces la parte demandante revisar tal situación y, en caso de que el Juzgado tenga razón, aportará lo que le falte al pagaré.

2º. En el hecho TERCERO de la demanda, la parte demandante habla de una “CARTA DE INSTRUCCIONES”, la cual no se aportó. Deberá entonces la parte demandante aportar tal carta de instrucciones o hacer las aclaraciones que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada, tal y como lo tiene dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ